

RESOLUCIÓN NÚMERO 101 DE 2021
(21 JUN. 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 20 de abril de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con los Actos Administrativos de Registro Nos. 25698, 25699 y 25700 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, la reforma integral de estatutos, nombramiento de junta directiva y el nombramiento de representante legal, respectivamente, de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA**, sigla "**EACUAMANDING**", contenido en el Acta No. 001 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados del 18 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Que el 04 de mayo de 2022, **CESAR BACCA ZAMBRANO**, en calidad de apoderado de **IVAN DAVID NAVARRO GARCIA** representante legal (removido) de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA**, sigla "**EACUAMANDING**", interpuso recurso de reposición en contra de las inscripciones 25698, 25699 y 25700 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

TERCERO: Que el recurso interpuesto contra las inscripciones señaladas anteriormente, fue presentado cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

4.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro

A través del Decreto 2150 de 1995, se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.5.2.2 y siguientes de la Circular Única de la Superintendencia de Sociedades, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre 2021, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, ya que no existe norma aplicable para esta clase de entidades sin ánimo de lucro que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas referentes a las inexistencias e ineficacias previstas en el Código de Comercio.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10. del Decreto 1074 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Sociedades ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

"1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observaran lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.
- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:
 - No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.
 - La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,
 - El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.
- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.
(...)." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, un acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas **en los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

4.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

"Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

4.4. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que en ella constan, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde a las Cámaras de Comercio juzgar, decidir ni pronunciarse, respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos en ellas contenidas.

QUINTO: El recurrente no aportó pruebas, por lo tanto, se tendrá en cuenta la información que reposa en el expediente de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA**, sigla "**EACUAMANDING**", la cual es suficiente para resolver el asunto que se debate, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos y manifestaciones que constan en el Acta No. 001 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados del 18 de diciembre de 2021, prestan mérito probatorio.

SEXTO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

6.1. Argumentos del Recurrente.

6.1.1. Indebida convocatoria.

Afirma que la convocatoria a la reunión extraordinaria de la Asamblea de Asociados del 18 de diciembre de 2021, no fue hecha por quien reglamentariamente está autorizado para el efecto, es decir por IVAN DAVID NAVARRO GARCIA, pues en el artículo 32 de los estatutos se prevé que la convocatoria a la asamblea, se hará por el representante legal, encontrándose abiertamente viciada, tornándose sus alcances en actos ineficaces.

Señala que el señor JUVENAL LOPEZ ALVAREZ no tiene la facultad como vicepresidente para asumir la competencia asignada por el inciso segundo del artículo 32 de los estatutos de la asociación, al representante legal.

En este sentido, el artículo 32 y 46 de los estatutos de la Asociación, señala lo siguiente:

"Artículo 32. Convocatoria a Asambleas. La convocatoria para las uniones ordinarias se hará con quince (15) días hábiles de antelación y las extraordinarias con cinco (5) días comunes de antelación.

La convocatoria se hará por el representante legal mediante carta dirigida a cada uno de los asociados y además aviso público por emisora radial que se escuche en la zona o colocando avisos escritos y visibles en sitios de reconocida concurrencia de la comunidad.

La convocatoria debe informar sobre la fecha, hora y asuntos a tratar en la reunión."

"ARTICULO 46. Funciones del Vicepresidente.

- a. Reemplazar al presidente en el ejercicio de su cargo, en los casos de ausencia temporal o definitiva, mientras se pronuncia la Asamblea General.
- b. Las demás funciones que le asigne la Junta."

En el acta No. 001 del 18 de diciembre de 2021, se dejaron las siguientes constancias en relación con la forma en que se realizó la convocatoria.

**ACTA No 001- 2021
DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE.
MANDINGUILLA
EACUAMANDING
NIT: 900701801 - 6**

En el Corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua, Cesar, siendo las 2:00 p.m. del día dieciocho (18) del mes de diciembre del 2021, en las instalaciones del Instituto Samuel Arrieta, se reunieron la mayoría de los miembros de la asamblea general de asociados, constituyéndose en asamblea extraordinaria previa convocatoria hecha por el Vicepresidente en uso de sus facultades, conforme al artículo 46° de los estatutos sociales y en repuesta a la solicitud de convocatoria de 105 miembros del máximo organismo. Convocatoria hecha conforme a los estatutos, mediante carta escrita y aviso público en la emisora local, de fecha cuatro (4) de diciembre de 2021:

Así las cosas, en el Acta 001 del 18 de diciembre de 2021, donde se plasmó la reunión extraordinaria de la Asamblea de Asociados, se observa que fue convocada por el Vicepresidente, JUVENAL LOPEZ ALVAREZ, quien se encontraba facultado para realizar la mencionada convocatoria, en virtud de lo consagrado en el artículo 46 de los estatutos de la Asociación. Sin embargo, sobre las ausencias temporales o definitivas del presidente y el procedimiento sobre las mismas, y como demostrar estas, los estatutos guardaron silencio, es decir, los estatutos de la Asociación no regulan dicho aspecto y de llegar a regularlo, el mismo escapa de la esfera del control a cargo de la Cámara de Comercio, razón por la cual el control de legalidad recae únicamente frente al aspecto que ha sido regulado estatutariamente, que para el presente caso cumplió con los requisitos estatutarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara de Comercio no debió como en su momento lo hizo, ante la falta de constancia que demostrara la ausencia del presidente requerir condicionalmente sobre aspectos que escapan de su control, y solicitar tal constancia que sirvió como fundamento para reconocer la eficacia de la convocatoria contenida en el Acta No. 001 del 18 de diciembre de 2021, desconociendo el principio constitucional contenido en el artículo 83 de la Constitución Política.

En todo caso, el control de legalidad se limita a constatar que del contenido del acta se desprenda que la convocatoria se realizó conforme a la ley y los estatutos, sin que sea dable entrar a calificar si en lo manifestado y consignado en el acta, existe una falsedad.

6.1.2. Quien suscribe el Acta No. 001 del 18 de diciembre de 2021, no es el secretario de la junta directiva.

El recurrente manifestó que, respecto al segundo requerimiento formulado en la devolución por esta entidad, respecto a que quien suscribe el acta como secretario; no es el secretario de la junta directiva, es un presupuesto que tampoco fue desvirtuado por los solicitantes.

Sobre este punto, es importante recordar que la competencia de las cámaras de comercio es reglada y se limita a hacer un análisis formal de los actos sometidos a registro, motivo por el cual, únicamente es procedente pronunciarse respecto de los aspectos que generan ineficacia, inexistencia o que la ley ha establecido que deben verificarse. En ese sentido, quien suscribe las actas o designan como secretario de la una asamblea, no son objeto de control de legalidad, por lo que no le corresponde a esta Cámara de Comercio emitir un pronunciamiento al respecto.

Así pues, como se indicó anteriormente, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios **I)** convocatoria: órgano, medio y antelación; **II)** quorum deliberatorio y decisorio; **III)** la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

Finalmente, se debe reiterar que la entidad cameral ejerce el control de legalidad con base en los hechos y constancias que obran en el acta o documento presentado para registro, por lo que no están facultadas, en principio, para solicitar constancias o documentos adicionales a los allegados para inscripción,

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 25698, 25699 y 25700 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, correspondiente a la reforma integral de estatutos, nombramiento de junta directiva y el nombramiento de representante legal, respectivamente, de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA**, sigla "**EACUAMANDING**", contenido en el Acta No. 001 de la Asamblea

Extraordinaria de Asociados del 18 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado **CESAR BACCA ZAMBRANO**.
ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Sociedades y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución al señor **CESAR BACCA ZAMBRANO** y al señor **IVAN DAVID NAVARRO GARCÍA**, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor **ROMUALDO CABRALES DAVILA**.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 21 días del mes de junio de 2022



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Vicepresidente Jurídico